

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'15.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8306

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 14 al 15 de Marzo)

Núm. 803

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 12 del actual en el vapor *Bellver* procedente de Alicante.

Harina	26.100 Kgs.
Trigo	12.000 »
Habas	47.400 »
Bacalao y sardinas	5.400 »
Avena	27.250 »
Salvado	20.500 »

Palma 13 de Marzo de 1920

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

Núm. 806

Sección de Presupuestos y Cuentas

Circular

Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido judicial de Manacor para el próximo año de 1920 21 y el reparto formado a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1875 y 11 de Mayo de 1886, se publica a continuación expresándose la suma que corresponde a cada uno de los Ayuntamientos para atender a las referidas obligaciones, a cuyos Alcaldes prevengo que incluyan en su presupuesto ordinario la cantidad que les ha sido señalada.

PUEBLOS	Pesetas
Manacor	2.308'27
Felanitx	2.046'93
Santañy	1.215'94
Artá	1.055'94
Porreras	912'65
Campos del Puerto	869'03
Petra	812'06
Montuiri	551'82
Capdepera	547'71
S. Lorenzo de Descardazar	535'12
San Servera	487'05
San Juan	449'37
Villafranca de Bonafly	208'08
Total	12.000'00

Palma, 15 de Marzo de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Comisión Provincial.—Recursos electorales

(Sesión del día 12 del corriente)

Sóller

«Examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Onofre Casasnovas Borrás vecino de Sóller solicitando se declare la nulidad de la elección de Concejales celebrada el día 8 de Febrero próximo pasado en el primer Distrito de dicha Ciudad. Resultando que el recurrente expone que bajo los números 81 de votación y 135 de la lista definitiva y 220 de votación y 300 de la lista definitiva de la Sección 1.ª del mencionado Distrito 1.º aparecen respectivamente como votantes D. Bartomé Estados Alberí y don Eulogio Más Lopez cuando es lo cierto que estos electores no pudieron emitir sus sufragios, atendida la circunstancia, comprobada por las informaciones practicadas por la Alcaldía de Sóller, de que uno y otro se encuentran actualmente en Francia. Que este hecho invulnera evidentemente una suplantación de votos que dada la escasisima diferencia obtenida por los distintos candidatos que por el referido Distrito se presentaban puede entrañar el motivo de nulidad en que se apoya su reclamación: Que en la propia insignificante diferencia de votos fundamenta los hechos encaminados a comprobar la escandalosa compra de votos conforme se justifica acompañando: 1.º Acta notarial que contiene las declaraciones de varios Señores que manifiestan haber dimitido el cargo de Vocales de la Junta Directiva del Centro Obrero, entre otras razones, por haberse hecho público que el Presidente de la citada Junta, elector de la Sección 1.ª del Distrito 1.º cobró 125 pesetas para votar un candidato de la coalición.—2.º Acta notarial conteniendo las declaraciones de electores que manifiestan haberseles ofrecido cantidades para que votaran al referido Candidato de la coalición conservadora.—3.º Acta notarial conteniendo la declaración de don José Colom expresiva de haber un elector de la Sección 2.ª del Distrito 1.º percibido cuarenta pesetas por emitir su voto a favor del repetido Candidato. Que en los Colegios electorales de Sóller existía el precedente, velando por la pureza del sufragio, de no admitir el voto a los electores respecto de cuyos nombres surgieran dudas, y no obstante tal precedente en la Sección 2.ª del Distrito 1.º aparece como votante D. Antonio Oliver Bernad cuando en realidad el que figura es D. Antonio Oliver Colom, a quien la mesa no había dejado votar en las primeras horas de la mañana por no aparecer su nombre integro en las listas electorales. Que en la certificación librada por la Junta Municipal del Censo electoral de Sóller, y que se acompaña del acta del escrutinio general se dejó de consignar voluntaria o involuntariamente deján-

dola solo enunciativa y sin que de simple enunciativa pueda presumirse su contenido, la protesta que contra la admisión del voto de D. Antonio Oliver Colom formuló el Vocal de la citada Junta D. Antonio Piña Forteza. Que de la confrontación y recuento del acta del escrutinio general aparece que don Onofre Casasnovas Borrás obtuvo 174 votos, D. Juan Morell Bauzá 176 y don Miguel Colom Mayol 179. Estando plenamente convencido el recurrente que la insignificante diferencia de pocos votos que dió el triunfo al Sr. Colom se la proporcionó no la lucha honrada y leal, sino por el contrario el cúmulo de ilegalidades que quedan referidas, por lo que suplica se declare la nulidad de la elección de Concejales celebrada el día 8 de Febrero último en el primer distrito de la Ciudad de Sóller con todas las consecuencias que tal declaración lleve consigo. Resultando que D. Miguel Colom Mayol Concejale electo en el Distrito 1.º de la Ciudad de Sóller, evacuando la Audiencia que le fué dada de la anterior declaración manifiesta: que en primer lugar y como antecedente necesario precisa consignar que al ser proclamados los Concejales electos en la Junta Municipal que tuvo lugar el día 12 de Febrero, sin que en ella se hubiera hecho constar protesta ni reclamación alguna, en el acto mismo de la proclamación formulose por D. Miguel Estados Castañer como apoderado de D. Onofre Casasnovas una reclamación contra la elección celebrada en el Distrito 1.º. Que ni en las actas de votación ni de las de escrutinio, ni de la sesión de la Junta Municipal de referencia, en cuanto afecta a las elecciones del primer Distrito no resulta se formulara protesta de clase alguna no ya por la supuesta compra de votos, sino que ni siquiera la hubo fundada en otra causa. Que la justificación que D. Miguel Estados, obrando como apoderado del Candidato de rroado ofreció sobre la ausencia de Sóller de los seis electores a que se refería su reclamación, no solo no se ha presentado sino que ante el fracaso de su afirmación gratuita se ha formulado el recurso que se impugna y en el que se prescinde en absoluto de la protesta hecha por el Sr. Estados. Que mediante comparecencia ante el Notario Señor Derqui el día 24 de Febrero último se comprueba que cinco de los seis electores a que aquella protesta hace referencia son vecinos y electores de Sóller y que el día 8 del expresado mes de Febrero ejercieron el derecho de votar en el Colegio establecido en la calle de Obispo correspondiente a la Sección 2.ª del Distrito 1.º sin protesta ni reclamación alguna. Que el primer argumento que en el recurso de que se trata se esgrime consiste en que dos electores llamados Don Bartolomé Estados Alberí y Don Eulogio Más Lopez figuran en las listas de votantes de la Sección 1.ª del Distrito 1.º siendo así que fundándose en unas informaciones practi-

cadas por la Alcaldía de Sóller sostiene el recurrente que los dos nombrados electores se encuentran actualmente en Francia. Que dichas informaciones carecen de fuerza legal, pues las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Febrero de 1890 establece la doctrina que «para acordar la nulidad de unas elecciones municipales necesariamente que la prueba documental aportada por los reclamantes reúna las mayores condiciones de exactitud y garantía hasta el punto de que no bastan las aseveraciones de los reclamantes ni de los electores ni se admiten siquiera las informaciones testimoniales practicadas ante las Alcaldías ni ante los Juzgados municipales, ni las actas notariales que sean de referencia, siendo preciso que las reclamaciones electorales se comprueben con documentos notariales que sean de presencia, cuyos hechos coincidan, además con las protestas consignadas en las actas de constitución de mesas, votaciones y escrutinios generales». Que aun el supuesto, legalmente imposible, que tales informaciones pudieran ser tenidas en cuenta, el hecho de hallarse ausentes aquellos dos electores demostraría tan solo que su voto había sido suplantado, sin que constituya motivo suficiente de nulidad con arreglo a la doctrina establecida en numerosas Reales Ordenes que cita. Que constituye el segundo fundamento del recurso del Sr. Casasnovas la supuesta escandalosa compra de votos para cuya justificación acompaña unas actas, acerca de las cuales debe hacerse notar que son todas de referencia, circunstancia que les quita valor y eficacia conforme tiene declarado el poder ejecutivo en resoluciones sobre expedientes electorales. Que aparte el valor nulo que, a efectos de la reclamación producida por el Sr. Casasnovas, representan las actas notariales por él aportadas, aun así resulta que todos los hechos declarados por los electores son contradictorios y negados por las declaraciones que en el acta notarial cuya copia marcada con el número tres acompaña el expediente, prestaron los interesados mismos a quienes afecta el hecho supuesto que se les atribuye. Que siendo aquellas actas de simple referencia y desmentidas por las personas a quienes afectan los hechos les es aplicable la doctrina, de un modo constante y reiterado, mantenida en las Reales Ordenes de 21 de Febrero de 1906 y 29 de Julio de 1909 al establecer que «las actas notariales solo tienen valor cuando son de presencia, por lo que el hecho de que como electores se presenten ante notario varias personas, para denunciar supuestos abusos cometidos en las elecciones, no tienen la eficacia bastante para desvirtuarlo que del expediente aparece». Que contra lo que es principio general de derecho preténdese por el recurrente que prevalezca cierta costumbre o precedente para ir en contra de lo que de una manera clara,

precisa y concreta establece la Ley electoral para tales casos, pues el párrafo 2.º del artículo 42 de esta Ley señala el procedimiento y norma a seguir para casos como el del elector y votante Don Antonio Oliver Bernad quien figura en las listas electorales con el nombre de Antonio Oliver Colom, y precisamente el precepto invocado, que resuelve el caso previsto, es el que aplicó la mesa, en méritos de la soberanía que la ley le otorga y sin que su acuerdo meraciera la mas insignificante protesta. —Y que por todo lo expuesto suplica a la Comisión provincial que habiendo por impugnado en tiempo y forma el recurso deducido por don Onofre Casasnovas se sirva en su día declarar la validez de las elecciones municipales celebradas el día 8 de Febrero en el primer Distrito de la ciudad de Soller, con todas las consecuencias inherentes a semejante declaración. — Resultando que posteriormente el recurrente Don Onofre Casasnovas presentó a esta Comisión provincial una instancia solicitando fueran unidas a su reclamación un acta notarial en la que D. Gabriel Caldentey Bover declara que fué requerido por D. Gabriel Socias para que firmara un documento haciendo constar no ser cierta la oferta de dinero que se le hizo para que votara la candidatura de D. Miguel Colom, a lo que se negó por ser cierto el hecho de que se trataba; y el recibo acreditativo de la instancia que don Amador Canals Pizá presentó a la Junta Municipal del Censo electoral de Soller solicitando una certificación del acta de la sesión extraordinaria por dicha Junta celebrada el día 18 de Febrero, cuyo documento no le ha sido entregado. — Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907. — Visto el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes. — Considerando que el recurrente funda su declaración en primer término, en el hecho de aparecer como votantes en la Sección primera del Distrito primero dos electores que documentalmente se comprueba se hallaban en Francia el día de la elección y cuyos sufragios, atendida la escasa diferencia de votos que existe entre los candidatos que en dicho distrito luchaban, han podido influir en el verdadero resultado de la elección. — Considerando que por R. O. de 3 de Marzo de 1916 resolutoria de un caso análogo al que se examina, está declarado que el hecho cierto y probado de computarse indebidamente dos votos mas de los que válida y legalmente pudieron emitirse y suficientes a alterar el resultado de la votación contrariando así la voluntad del cuerpo electoral, es motivo, por sí solo para determinar la nulidad de la elección. — Considerando que otra de las causas alegadas por el reclamante contra la validez de la elección de que se trata es el haberse empleado el soborno, extremo que se acredita mediante copiosas declaraciones recogidas en actas notariales, y si bien con respecto a éstas no olvida la Comisión provincial que la jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación solo concede valor probatorio a las de presencia, no desconoce tampoco que la R. O. de 16 de Marzo de 1918 dejó sentado que son muy de tener en cuenta aquellas actas notariales que recogen las manifestaciones que se hacen por gran número de electores, como en el presente caso ocurre. — Considerando que esto sentado y siendo imposible desconocer la fuerza y el valor probatorios de numerosas declaraciones de electores que acordes y reiteradamente afirman les fueron ofrecidas cantidades para que emitieran su voto a favor de determinada candidatura, es forzoso aplicar a la elección reclamada la doctrina que la R. O. de 3 de Marzo de 1916 estableció al declarar que el hecho de haberse empleado el soborno constituye, aplicando por analogía lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la Ley electoral vigente, motivo bastante para declarar la nulidad de una elección. — Considerando que así las suplantaciones de votos por el re-

currente invocadas y cuya certeza no aparece en el expediente con eficacia desvirtuada, como las coacciones y compra de votos que numerosas declaraciones de electores atestiguan y el haberse emitido votos por electores cuyos apellidos aparecen equivocados en las listas electorales, conjuntamente todos estos hechos obligan a reconocer que la elección del Distrito 1.º de la Ciudad de Soller se desarrolló anormalmente, y fué falseada la voluntad electoral, por lo que se impone declarar su nulidad para restablecer el imperio de la ley. La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy, acordó por mayoría de votos estimar la reclamación producida por D. Onofre Casasnovas Borrás y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales celebrada el día 8 de Febrero último, en el primer Distrito de la Ciudad de Soller. — El Vocal de la Comisión provincial D. José Sampol Ripoll formuló el siguiente voto particular. — El Vocal que suscribe disintiendo del parecer de la mayoría en el expediente provomido por una reclamación producida por don Onofre Casasnovas Borrás contra la validez de la elección de Concejales celebrada el día 8 de Febrero último en el primer distrito de la Ciudad de Soller, formula el presente voto particular, que funda en las siguientes consideraciones. — Considerando que del expediente electoral no resulta se hayan formulado protestas ni reclamaciones de ninguna clase, así sobre identidad de electores, como supuesta compra de votos, ni de ninguna otra clase. — Considerando que en cuanto al voto de los dos electores Bartolomé Estades y Eulogio Mas no puede surtir eficacia alguna la información testifical practicada ante la Alcaldía según así lo establecen las R. R. O. O. de 29 de Febrero, 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Febrero de 1890. — Considerando que en el supuesto de que fuera eficaz aquella información dichos dos votos no influyen ni alteran el resultado de la elección, pues sumándolos en la forma que se quiera y al candidato o candidatos que se quiera, siempre resultará triunfante el candidato Don Miguel Colom, por lo que no influyendo para nada aquellos dos votos en la elección de que se trata no procede declarar su nulidad, conforme a lo preceptuado en las R. R. O. O. de 19 de Julio de 1909, 2, 5, 23 y 25 de Febrero de 1912, 7 de Febrero de 1914 y también la que la misma mayoría invoca o sea la de 3 de Febrero de 1916 cuya doctrina se reproduce. — Considerando además que la R. O. de 19 de Abril de 1887 declara que en todo caso la votación de una persona por otra constituye tan solo suplantación lo que daría lugar a una acción criminal, pero no a la declaración de nulidad de las elecciones, sobre todo cuando como en el caso del recurso no resulta reclamación alguna en tal sentido de las actas de votación y escrutinio, ni por otra parte los votos que se suponen suplantados, pueden influir en manera alguna en el resultado de la elección. — Considerando que el notario solo dió fé de las manifestaciones que ante él se consignan pero no de la verdad ni de la certeza de lo afirmado por los testigos que ante él comparecen a prestar declaraciones, motivo por el cual la constante doctrina del Ministerio de la Gobernación en numerosas resoluciones establece que ningún valor ni eficacia legales debe otorgarse a las actas notariales cuando éstas son solamente de referencia, como ocurre en el caso del recurso. — Considerando que a mayor abundamiento las declaraciones de varios testigos ante Notario denunciando supuestos sobornos no son bastantes para desvirtuar lo que del expediente electoral resulta ya que no puede declararse la nulidad de una elección por simples manifestaciones de electores, cuando éstas no resultan comprobadas por los datos y antecedentes que obran en el expediente electoral, según así se consigna en multitud de R. R. O. O. entre ellas la de

21 de Febrero de 1906, 29 de Julio de 1909, 18 de Junio de 1909, 7 de Marzo de 1910, 23 y 29 de Febrero de 1912 y 7 de Enero de 1914. — Considerando que por lo expuesto en los anteriores considerandos, resulta que no se ha justificado en manera alguna la supuesta compra de votos, que en el recurso se afirma, y cuya afirmación queda contradicha por otras actas notariales. — Considerando que con arreglo al artículo 64 de la Ley electoral y resoluciones que confirman su precepto, las actas electorales son documentos oficiales y por tanto públicos. — Considerando finalmente que nunca puede ser motivo de nulidad de una elección el cumplimiento exacto de los preceptos que en las leyes se contienen y esto así al aplicar estrictamente el procedimiento del art. 42 de la Ley electoral, en el caso que motivó la admisión del voto de Don Antonio Oliver Bernad, lejos de ser causa de nulidad de la elección evidenciaría que de haberse aplicado el criterio que en el recurso se sostiene entonces si fuera aquella elección nula. — En méritos de todo lo expuesto opina y vota el que suscribe que procede desestimar la reclamación de D. Onofre Casasnovas Borrás, y en su consecuencia declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas el día 8 de Febrero último en el primer Distrito de la Ciudad de Soller.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo prevenido en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 17 de Marzo de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 807

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Dispuesto por el Sr. Ministro de Abastecimientos la formación de estadísticas de aceite de oliva y de orujo, recuerdo a los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta Isla, exijan a todos los productores, almacenistas y comerciantes de sus respectivos términos municipales el cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 28 de Febrero último inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 6 del actual, en relación con lo que establece el Real Decreto de 25 de Diciembre de 1917.

En su consecuencia dichos productores, almacenistas y comerciantes formularán sus correspondientes declaraciones juradas de las existencias de aceite de oliva y de orujo que tengan en su poder y las presentarán a las respectivas Alcaldías y a esta Junta provincial en la forma establecida en las citadas disposiciones.

Los Alcaldes cuidarán igualmente de remitir en el indicado plazo los resúmenes de las referidas existencias.

El incumplimiento de lo ordenado será castigado con multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de Subsistencias sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio para la resolución a que hubiere lugar.

Palma 12 de Marzo de 1920.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.). conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se presenten candidatos a ingreso en el mismo y sean aprobados en todos los ejercicios de oposición sean admitidos fuera del número de plazas anunciadas

ocupando entre los demás opositores el lugar que les corresponda, según la clasificación que hubieren obtenido.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 15 de Marzo)

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 202

Ilmo. Sr.: El acentuado retraimiento que en las ofertas de trigo a las Comisiones provinciales de compras se viene notando y las alarmas que se van difundiendo a pretexto de una supuesta escasez de dicho cereal, afortunadamente desprovistas de la gravedad con que se las pretende revestir, han dado lugar, como consecuencia de esta artificial situación provocada y aprovechada hábilmente en propio beneficio por muchos, a las constantes alzas de precios que a espaldas de las Juntas provinciales de Subsistencias y burlando las disposiciones vigentes, se registran en el mercado triguero, ocasionando, en general, dificultades de abastecimiento, a cuya solución preocupa constantemente a este Ministerio.

Muchas de ellas — y aparte de las medidas que constantemente se adoptan para que sea un hecho el cumplimiento de la ley de Subsistencias — es de suponer quedarían resueltas, si se autorizase la elaboración de pan con harina, en que, además de las del trigo, figurasen en la proporción debida las procedentes de otros cereales como el centeno, escalfa, tranquilon, cebada, avena, e. c., de los que hay existencias suficientes en España, y que el permitir las mezclas en panificación, produciría una favorable repercusión en el precio del pan así fabricado, dados los tipos de venta que rigen para dichos granos, con lo cual y juntamente con la intensificación que se viene realizando en los arribos del trigo adquirido por el Estado en la República Argentina, cabe presumir fundadamente se llegará a normalizar en breve el mercado nacional triguero desapareciendo a la vez el temor de la carencia del pan.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan inmediatamente, con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que en el plazo de quince días realicen en sus fábricas y taonas ensayos de moliura con los diversos cereales panificables y de elaboración de pan con harinas en que las mezclas se sujeten a determinadas proporciones, debiendo asistir, por lo menos, a los ensayos que se verifiquen en la capital, los Inspectores delegados de Abastecimientos, los cuales, y con los datos que les proporcionen los referidos industriales y los que ellos obtengan por sí propios, informarán acerca del resultado de la moliura, tanto por ciento de la harina panificable en cada cereal, proporción de residuos y pérdidas, proporciones en que entraron cada clase de harina en mezcla con la del trigo, cantidad de pan producido por cien kilos de harinas mezcladas, precio a que se obtendría el pan, con ellas elaborado en relación con el que ahora rija en cada localidad y calificación de dicho pan.

Segundo. En vista de tales datos, y de los demás que adquieran directamente, procederán las Juntas en un plazo de tres días, a elevar a este Ministerio una sucinta memoria en la que, sobre la base del informe a que se refiere el apartado anterior, emitan dictamen sobre los siguientes extremos:

A) Influencia que en la provincia respectiva podría ejercer la autorización de emplear harinas de otros cereales en mezcla con la del trigo.

B) Régimen a que debe someterse la fabricación de harinas de cereales pa-

nificables con absoluta separación de la del trigo.

C) Intervención a que deben sujetarse las fábricas de harinas, tanto para evitar las mezclas fraudulentas de las mismas, como para vigilar la venta de dichos productos.

D) Régimen de elaboración del pan con harinas de diversos cereales mezcladas a la del trigo y vigilancia en las panaderías a fin de asegurar la elaboración en las condiciones que, en vista de las propuestas que se reciban, se establecerán por este Ministerio.

E) Precios que procede fijar para las harinas de cada cereal y el pan elaborado con las mismas, sobre la base de que la proporción de las mezclas ha de ser de un 80 por 100 de harina de trigo como minimum, y el 20 por 100 restante como máximo de la harina obtenida del otro cereal que se utilice en la mezcla; y

F) Cualquiera otra solución que tienda al abastecimiento y abaratamiento del pan y que a dichos organismos les sugiera su celo y conocimiento de las comarcas donde ejercen la jurisdicción.

Tercero Cuando la urgencia del caso así lo requiera, las Juntas, con carácter provisional y sin perjuicio de la resolución que en definitiva adopte este Ministerio, quedan autorizadas, desde luego, a no permitir más fabricación que la de una sola clase de pan a base de mezcla de harinas en la proporción que queda consignada en el número 2.º, apartado E. de esta disposición, haciéndolo saber así al público por medio del BOLETIN OFICIAL, Bandos y todos los medios de publicidad de que disponga el respectivo Gobernador civil Presidente, que cuidará también de que las diferencias de precios que actualmente existen entre el de la harina del otro cereal que se utilice, se reflejen debidamente en el tipo de venta del pan, con objeto de que el beneficio llegue al consumidor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 816

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 29 de Febrero próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1038'30 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 15 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Llitas.

Núm. 817

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Clases Pasivas

El Jueves 18 del actual se abrirá el pago de sus haberes a las Clases Pasivas por esta Depositaria pagaduría de Hacienda en la siguiente forma:

Día 18.—Montepío Militar, Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 20.—Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas.

Días 22 y 23.—Nóminas sin distinción.

Palma 15 de Marzo de 1920.—El Interventor, José A. Poggio.

Núm. 783

Revista anual de clases pasivas

AÑO 1920

Debiendo tener lugar durante el próximo mes de Abril, conforme a las disposiciones legales vigentes, la revista anual de todos los individuos de Clases pasivas que cobran sus haberes por la Tesorería de esta provincia; esta Intervención de Hacienda, de conformidad con lo prevenido y con el fin de evitar a la vez, a dichos individuos cualquier perjuicio que, por ignorancia u olvido de sus deberes pudiera irrogarsele, hace presente a los mismos, que conforme al señalamiento que por clases se consigna a continuación, deberán presentarse durante el próximo mes de Abril, de diez a doce de su mañana, en el despacho del señor Interventor de Hacienda a pasar ante el mismo la revista anual de referencia, previsto cada interesado de los documentos que justifiquen sus circunstancias de pasivo, conforme a las Instrucciones que para todos los casos y el mas amplio conocimiento de los interesados, se publican al final.

Palma de Mallorca 12 de Marzo de 1920.—El Interventor de Hacienda José A. Poggio.

Señalamiento.

Días 15 y 16.—Pensiones remuneratorias, Montepío Civil y Jubilados.

Días.—17 y 19.—Montepío Militar.

Días 22, 23 y 24.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 26 y 27.—Cruces pensionadas.

Días 28, 29 y 30.—Nóminas sin excepción.

Instrucciones que se citan

1.ª Tratándose de una revista personalísima, ningún interesado podrá excusar su presencia a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan.

2.ª Los individuos de clases pasivas que teniendo domiciliado el pago de sus haberes en esta provincia, se hallasen en otra accidentalmente, deberán pasar personalmente la revista cualquier día del mes de Abril, ante el respectivo Interventor de la provincia donde se encontrasen; ante los de las Depositarias de Mahón e Ibiza, si estuviesen en estas poblaciones y ante los respectivos Alcaldes, si en otras localidades, previa presentación de la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo siguiente ante esta Intervención de Hacienda, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta del número con que haya venido figurando en nomina, certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil para las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben, ó no alguna asignación, sueldo, retribución de fondos del Estado, provincia o municipio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los regularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta de que valor. Si la presentación de estos documentos se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del Decreto del Regente del Reyno de 9 de Junio de 1869; y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de la revista, la pasarán ante el Consul, Vice-Consul, ó agente consular de España del punto en que se encuentren, ó del mas inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas. Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus

apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Quando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si algunos de los individuos residentes en esta capital, ó en las ciudades de Mahón ó Ibiza no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el día 24 de Abril acompañando certificado facultativo en el pliego de papel timbrado correspondiente y reseña de la patente médica, que justifique aquella imposibilidad, consignando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho a haber ó pensión que disfrute, y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de estas Islas.

5.ª Las superiores de los monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguna que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso, o los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los participantes de una pensión, deberán todos presentarse a pasar la revista.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los Exministros y Exconsejeros de Estado.

2.º Ex-Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y Superiores.

3.º Los que se hallan investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración y los Coronales retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfrutaban los honores o grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes retirados condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos político-militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en observación segunda.

11.º Los individuos que hubieran sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes, o se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiese obtenido en el servicio.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 2.º de la presente observación, podrán pasar la revista por medio de oficio, de su puño y letra, firmado en el que expresarán en él haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio; consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales, ni municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de una peseta con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del timbre.

Los comprendidos en el número 9, presentarán el mismo documento, además acompañarán con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad lo justificarán en la misma forma por medio de representante legal.

8.ª Así mismo las viudas y huérfanas cuyos títulos ó traslados de las reales órdenes o concesión de derechos pasivos no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos o padres que éstos estuviesen exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4.º de Marzo de 1897, habrán de justificarlo precisamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que se cita en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes, la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedida y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de Hacienda las certificaciones de las revistas que hubiesen autorizado correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la Tesorería de esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan y que le será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en término del tercer día.

12.ª A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se le suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Palma doce de Marzo de 1920.—José A. Poggio.

Núm 800

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

ANUNCIO.—Habiendo sido aprobados por este Ayuntamiento en sesión de trece de los corrientes los pliegos de condiciones de las subastas de los arbitrios queda señalado el día veinte y dos de los corrientes para la celebración de dichas subastas por el orden siguiente:

1.º Arbitrio de Pesas y medidas de las 17, a las 17 y 30, bajo el tipo de 6.810 pesetas.

2.º Arbitrio de Pescadería Pública de las 17 y 30, a las 18, bajo el tipo de 971 pesetas.

3.º Arbitrio de derecho de degüello en el Matadero de las 18, a las 18 y 30, bajo el tipo de 2.301 pesetas.

4.º Arbitrio de Carnicería Pública

de las 18 y 30, a las 19, bajo el tipo de 2,301 pesetas.

5.º Arbitrio de via pública para alondiga y mercado de las 19, a las 19 y 30, bajo el tipo de 3,914 pesetas.

6.º Arbitrio Corral Común de las 19 y 30, a las 20, bajo el tipo de 51 pesetas.

La Puebla 13 de Marzo de 1920.—El Alcalde, B. Cladera Socias.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Comas,

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 734

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Carlos Horrach Riutord, Miguel Roca Rigo, Lorenzo Rechach Horrach, Bernardo Vicens Llobera, Juan Riutord Siquier, Jaime Riutord Rigo, Antonio Ribot Ribot, Miguel Rigo Mestre, Miguel Gelabert Oliver, Sebastián Vives Mestre, Antonio Pascual Galmés y Juan Salóm Ribot,

Mayores Contribuyentes

Sres D. Juan Calvo Riutord, Monserate Galmés Galmés, Antonio Llinás Mascaró, Miguel Riera Moragues, Rafael Riutord Bauzá, Gabriel Ribot Marroig, Sebastián Font Vadell, Antonio Mestre Font, Sebastián Torres Vadell, Pedro Capó Ribas, Francisco Ordinas Fornés, Guillermo Riutord Font, Jaime Llodrá Nadal, Gaspar Mestre Manresa, Bartolomé Balle Rigo, Jorge Roca Moragues, Antonio Gelabert Bonet, Miguel Nicolau Vadell, José Bonnin Miró, Bernardo Santandreu Font, Mateo Homar Salom, Gabriel Font Darder, Lorenzo Llull Rosselló, Antonio Salom Ribot, Jaime Fullana Torres, Bartolomé Riutord Moragues, Rafael Santandreu Mestre, Rafael Aguiló Fuster, Miguel Bauzá Bauzá, Miguel Font Amer, Rafael Nicolau Monroig, Guillermo Ribot Bottellas, Juan Font Roca, Juan Riera Alcover, Guillermo Mas Llull, Gregorio Font Rosselló, Pedro José Calvo Font, Guillermo Mestre Bauzá, Jorge Roca Font, Pedro Juan Febrer Nadal, Antonio Llinás Gual, Antonio Pascual Galmés, Antonio Riutord, Riutord, Baltasar Caldentey Darder, Miguel Roca Moragues, Francisco Oñaves Ribot, Juan Rosselló Prohens y Juan Riutord Riutord.

Petra 9 Marzo de 1920.—El Alcalde, Carlos Horrach.—El Secretario, Rafael Riutord,

Núm. 736

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Juan Ferrando Obrador, Bartolomé Moit Nicolau, Miguel Miralles Sasire, Juan Mayol Miralles, Juan Aloy Miralles, Antonio Cerdá, Jordá Gabriel Rosiñol Miralles, Miguel Sasire Crespi, Damián Aloy Serra y Gabriel Miralles Rauzá.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Juan Vert Arbona, Juan Bautista Mas Trobat, Bartolomé Ferrando Obrador, Rafael Nicolau Munar, Jaime Alcover Noguera, Benito Camps Riera, Juan Jordá Miralles, Juan Servera Mora, Juan Mateu Mas, José Buñola Mayol, Bartolomé Pocovi Verger, Gabriel Martorell Pou, Gaspar Mas Cardá, Miguel Crespi Pocovi, Monserrate Mascaró Mu, Juan Mas Cerdá, Guillermo Ferrer Vich, Juan Socias Miralles, Rafael Socias Miralles, Miguel Ribas Balaguer, Pedro Cerdá Ribas, José Lladó Cerdá, Pedro Juan Marimon Verger, José Vich Trobat, Gabriel Cerdá Ribas, Antonio Ribas Balaguer, Miguel Sasire Castellá, Melchor Nicolau Marimon, Pablo Simeon de la Paz, Rafael Miralles Vert, Bartolomé Ribas Balaguer, José Mas Cerdá, Juan Miralles Vert, Cosme Gomila Adrover, Juan Antonio Ramonell Miralles, Juan Verger Ribas, Bartolomé Miralles Rosiñol, Miguel Castella Ribas, Gabriel Martorell Alcover y Pedro Cerdá Ribas.

Montuiri 1.º de Marzo de 1920.—El

Alcalde, Juan Ferrando.—El Secretario, Bartolomé Castell.

Núm. 780

Don Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Guardiola Floresta, de veintiseis años de edad, hijo de Juan y de Maria Teresa, casado, alpargatero, natural y vecino de Alaró y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre robo, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a doce de Marzo de mil novecientos veinte.—Maximiano Bravo.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 722

D. Pedro Fernández Cavada y Lopez de Calle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos ejecutivos, hoy procedimiento de apremio que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, por el Procurador D. Gabriel Martorell a nombre de D. Gabriel Bosch y Enseñat contra D. Pedro Juan Enseñat y Pujol, en concepto de administrador de la herencia yacente de don Mateo Bosch y Bosch y subsidiariamente contra los ignorados herederos del mismo; sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días las siguientes minas de sustancias minerales.

Un grupo de minas de carácter indeterminado de sustancias minerales, dividido en dos partes: una constituida por las tituladas San Antonio, San Mateo, Santiago, San Luis y San Gabriel, situadas en el paraje llamado «Coma Mayor»: la otra parte está constituida por las tituladas San Juan, Santa Magdalena, San Matías y Santa Margarita, sitas todas en el término de la villa de Andraitx: justipreciadas las del primer grupo en nueve mil ochocientas setenta y nueve pesetas; y las del segundo en dos mil novecientas setenta y seis pesetas ochenta céntimos; formando un total de doce mil ochocientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y seis de Abril próximo y hora de las doce ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.º Que todo licitador a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º El tipo de subasta, será el valor dado a las minas, o sea: doce mil ochocientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos.

3.º No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

4.º Los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura pública, impendio de derechos reales, y derecho de Registro correrán a cargo del rematante.

5.º Todo licitador habrá de conformarse con los títulos de propiedad obrantes en autos, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría del ac-

tuario, para que puedan ser examinados.

6.º Dentro del plazo de diez días habrá de otorgarse la correspondiente escritura pública de traspaso.

Palma trece de Marzo de mil novecientos veinte.—Pedro Fernández Cavada.—Ante mí Juan Bestard.

Núm. 799

D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente, y en cumplimiento de providencia del día trece de los corrientes, recaída en la pieza separada sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Gabriela Antunez Manzanera, procedente dicha pieza del expediente sobre prevención del juicio de abintestato de la misma; se anuncia la muerte intestada de dicha D.ª Gabriela Antunez Manzanera, ocurrida en la villa de Pollensa, de este partido judicial, el día veinte y nueve de Enero del año en curso; y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Inca a quince de Marzo de mil novecientos veinte.—Juan Marin.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 797

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Lonja D. Juan Ginard y Ferrer, mediante providencia de esta fecha tiene acordado la celebración del juicio verbal instado por D. Bernardo Gomila en nombre de D.ª Jerónima Vidal y Martorell contra Guillermo Bibiloni y Balle, sus herederos, sucesores a causahabientes caso de haber fallecido, sobre pago de cantidad, cuyo juicio tendrá lugar el día veinte y cuatro del actual a las once horas, en la inteligencia que de no comparecer dicho Bibiloni, herederos, sucesores a causahabiente de ignorado domicilio les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y a fin de que tenga lugar la citación acordada estiendo la presente en Palma a trece de Marzo de mil novecientos veinte.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 826

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado D. Antonio Valent y Enseñat, el día 6 de Abril próximo a las cuatro de la tarde, en el despacho del notario de la villa de Andraitx don Juan Tugores, se subastará y rematará, si la postura acomoda, una pieza de tierra llamada Es Vifiet, sita en el término de dicha villa. La subasta durará quince minutos, no se admitirán posturas inferiores a tres mil quinientas pesetas, y todos los gastos de la subasta y compraventa, incluso la matriz, serán de cuenta del comprador.

Andraitx 13 de Marzo de 1920.—El Presidente, Matías Flexas.

Núm. 782

D. Miguel Angel Mantojo y Patero, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, por el presente edicto

Hago saber: Que habiendo sido encontrado y extraído del mar un bocoy vacío de 500 litros de cabida por los Carabineros Sebastián Simones Garcia y Pedro Cayon Aza y con las marcas siguientes B. Martí e Hijos-España número 6190 y otras apenas perceptibles, lo que se hace público por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños del citado bocoy puedan por sí o por medio de apoderado presentarse a deducir sus derechos ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia en el término de 30 días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 12 Marzo de 1920.—Miguel A. Mantojo,

Núm. 813

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo proceder esta Comandancia a la venta en pública subasta oral de pujas a la llana de dos yeguas de desecho pertenecientes a la misma, cuyo acto tendrá lugar en el Cuartel de San Pedro el día 27 del mes actual a las 10, se hace saber para conocimiento del público, teniendo presente que solo se admitirá la concurrencia a los que acrediten ser agricultores y ganaderos mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria según se previene en la R. O. C. de 11 de Julio de 1916 (C. L. núm. 144).

Palma 13 de Marzo de 1920.—El Comandante Mayor, Julián Yuste.

Núm. 842

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Campos del Puerto.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al tercer trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 23 de Diciembre de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone al art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Jaime Mas Sagrera.	2'48
Antonio Mercadal Garcia.	1'86
Juan Alemañy Burguera.	4'95
Antonio Pou Ramón.	4'77
Andrés Oliver Obrador.	3'71
P. Antonio Ballester Oliver.	1'49
Vicente Arcas.	6'19
Margarita Pomar Forteza.	2'77
José Mulet Campos.	0'99
Esteban Ruiz Dera.	30'94

En Campos del Puerto a 17 Enero de 1920.—El Recaudador, Pedro Bordoy.

Núm. 825

CRISTALERA MALLORQUINA

Sociedad anónima en liquidación

ANUNCIO.—Por acuerdo del Consejo de administración, se convoca a los Señores Accionistas a la Junta General ordinaria que para los fines determinados en el artículo 15 de los Estatutos, se celebrará en el domicilio social, Palacio de la Almudaina, el 23 de los corrientes a las 4 de la tarde.

Los Sres. Accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, Mar 20, por lo menos con 24 horas de anticipación a la señalada para la Junta.

Palma 17 de Marzo de 1920.—P. A. del C. de A.—El Presidente, Enrique Sureda.—El Secretario, Jaime Piza.